

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201800221 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Fundación Cultural Andrés Felipe
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social

#### AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

1. En audiencia inicial del 18 de mayo de 2022, el Despacho tras advertir posibles pagos en el Convenio de Asociación N° 12502 de 2015 vio la necesidad de suspender la audiencia, en los siguientes términos:

1. **SUSPENDER** esta audiencia para que las partes revisen el reconocimiento del pago del saldo determinado en la liquidación unilateral del Convenio de Asociación N° 12502 de 2015.
2. En caso de haber pago de la obligación pretendida, podría la parte demandante **solicitar** al Despacho el desistimiento de las pretensiones y la terminación del proceso. De ser así, **Informar tal hecho** lo más pronto posible al Despacho.
3. **REQUERIR** a los apoderados de las partes cumplir con el deber de lealtad procesal, en razón a que el Despacho requirió en tres oportunidades a la entidad demandada para que allegara el expediente contractual del Convenio de Asociación N° 12502 de 2015; y adicionalmente hoy aportaron nuevos documentos al proceso sobre las gestiones realizadas por la entidad demandada para realizar el pago del saldo insoluto de la obligación a la aquí demandante.
4. **HACER** la advertencia al apoderado judicial de la demandante la de prevenir litigios innecesarios.

2.- El 14 de junio de 2022<sup>1</sup> la parte demandante informó que el 14 de junio del mismo año la representante legal suplente de la Fundación Cultural Andrés Felipe suplente Martha E. Ballén radicó cuenta de cobro con su correspondiente documentación.

3.- Mediante autos del 17 de junio<sup>2</sup>, 1 de julio<sup>3</sup> y 8 de septiembre<sup>4</sup>, todos del año 2022 fueron requeridas las partes con la finalidad de que informaran las gestiones adelantadas para realizar el pago del saldo de la obligación de la liquidación unilateral contenida en la Resolución N° 2553 del 27 de diciembre de 2018.

4.- Enseguida, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social, el 12 de septiembre, confirió poder al abogado Braian Moreno Moncayo<sup>5</sup> por lo que se tendrá revocado el inicialmente conferido a Francly Nataly Velásquez Sastoque y se reconocerá personería al nuevo apoderado judicial. Paralelamente, indicó que el 2 de agosto de 2022 la entidad realizó 2 pagos del Convenio No. 12502 de 2015, uno por \$64.966.175 a favor de la aquí demandante y otro por \$9.273.733 sin indicar a favor de quien se realizó el pago.

5.- El 29 de septiembre de 2022, el apoderado judicial de la Fundación Cultural Andrés Felipe allegó memorial manifestando que desiste de las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Según información suministrada mediante memorial obrante en el Documento Digital N° 54 del Expediente Digital

<sup>2</sup> Documento Digital N° 52 del Expediente Digital

<sup>3</sup> Documento Digital N° 57 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Documento Digital N° 63 del Expediente Digital

<sup>5</sup> Certificado de Vigencia N° consulta efectuada el 30 de noviembre de 2022 en el Registro Nacional de Abogados

*"Qué de acuerdo con la respuesta por parte del Grupo de Defensa Judicial OAJ – SDIS, de la Secretaría de Integración Social de Bogotá D.C., de fecha 12 de septiembre de 2022, a su honorable Despacho en la cual se dice:*

*Sea lo primero indicar que una vez consultada el área técnica encargada de la ejecución y liquidación del respectivo convenio No. 12502 de 2015, frente a los pagos pendientes, indican que estos se realizaron efectivamente el día 2 de agosto de 2022 mediante dos pagos, el primero de sesenta y ocho millones cincuenta y nueve mil quinientos cinco pesos \$68.059.505 y el segundo por valor de nueve millones doscientos sesenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos, \$9.273.733.*

*Qué tenido en cuenta (sic) que la señora Martha E. Ballen en su calidad de representante (sic) legal suplente, de la Fundación Cultural Andrés Felipe, acepta esta liquidación reconocida a su favor mediante Resolución No 2553 del 27 de diciembre de 2018, por medio de la cual la Secretaría Distrital de Integración Social liquidó el Convenio N° 12502 de 2015.*

*Por lo anteriormente expuesto, en mi calidad de apoderado judicial de la Fundación Cultural Andrés Felipe, mediante el presente memorial de manera respetuosa me permito presentar ante su honorable Despacho, el desistimiento de todas y cada una de las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia y en consecuencia la terminación definitiva."*

6.- El 29 de septiembre de 2022<sup>6</sup>, por Secretaría, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la Secretaría Distrital de Integración Social; enseguida, el apoderado judicial de la entidad manifestó su conformidad con la solicitud y pidió la terminación del proceso.

7. - De la revisión de la Resolución N° 2553 del 27 de diciembre de 2018, observa el Despacho que reconoció un saldo a favor de la Fundación Cultural Andrés Felipe por la suma de \$77.333.238. Asimismo, en aquel acto administrativo dispuso *que "del saldo a favor del asociado será compensado y girado el valor de \$9.723.733 a la Tesorería Distrital por concepto de sanción penal pecuniaria (impuesta mediante la resolución 1828 del 8 de noviembre de 2017, confirmada con resolución 2064 del 11 de diciembre de 2017)*. En esa medida, la Secretaría Distrital de Integración Social ordenó pagar la suma de \$68.059.505 a favor de la aquí demandante.

8.- Así, entonces, el día 1 de diciembre de 2022, la Profesional Universitario Profesional Grado 16<sup>7</sup> del Despacho contactó vía telefónica al apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social y le preguntó sobre el pago de la sanción penal pecuniaria a cargo de la Fundación Cultural Andrés Felipe por la suma \$9.723.733; quien informó que ese valor sí fue descontado del saldo a favor a la aquí demandante. Además, puso de presente que hicieron otros descuentos pagándose un valor de \$64.966.175 a la Fundación Cultural Andrés Felipe.

9.- De acuerdo con lo anterior, en el presente caso es aplicable el artículo 314 del Código General del Proceso<sup>8</sup> por remisión de la disposición del artículo 306 del CPACA para lo cual se requiere no se haya proferido sentencia como acontece en el presente caso.

<sup>6</sup> Documento Digital N° 72 del Expediente Digital

<sup>7</sup> El 1 de diciembre de 2022 a las 10:15 am la Profesional Universitario Grado 16 Diana Milena Ávila Pedraza contacto vía telefónica al apoderado judicial de la Secretaría Distrital de Integración Social Braian Moreno Moncayo; quien confirmó que del saldo a favor de la Fundación Cultural Andrés Felipe fue descontado el valor por concepto de sanción penal pecuniaria.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

Igualmente, la aceptación del desistimiento de las pretensiones conlleva a la condena en costas, salvo que se presente alguno de los eventos previstos en los numerales del artículo 316:

- "1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios..."*

Respecto a lo cual la Secretaría Distrital de Integración Social a través de su apoderado judicial estuvo de acuerdo con el desistimiento de las pretensiones.

10.- Además, el apoderado judicial principal Estibenson González Ricaurte cuenta con facultad para desistir conforme al poder conferido por la representante legal de la Fundación Cultural Andrés Felipe<sup>9</sup>; quien a su vez, sustituyó en dos oportunidades el apoderamiento con las mismas facultades al actual apoderado judicial José Rodrigo González Ricaurte<sup>10</sup> a quien le fue reconocida personería en audiencia del 18 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anterior, se considera procedente acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado judicial, toda vez que dentro del proceso no se ha emitido sentencia respecto de la controversia suscitada con ocasión de la ejecución del Convenio No. 12502 de 2015. Así mismo, el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad expresa para desistir, tal como se advierte en los poderes de sustitución obrantes en el expediente<sup>11</sup>. Y dado que no hay oposición al respecto, no se condenará en costas a la parte demandante. Por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso y su respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas, por los motivos expuestos.

**TERCERO: DAR** por **terminado el proceso**; por Secretaría, proceder con su archivo, previo las anotaciones de ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*DMAP*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022**

<sup>9</sup> Ver poder obrante en la página 113 de los anexos de la demanda contenido del Documento Digital N° 1 del Expediente Digital

<sup>10</sup> Documentos Digitales N° 40 y 68 – 69 del Expediente Digital

<sup>11</sup> Documentos Digitales N° 40 y 68 – 69 del Expediente Digital

**Firmado Por:**  
**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e50e5b25621bcd42a781a33dce15c15da4c5f691d54f51cd5f5d2237674789**

Documento generado en 01/12/2022 07:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**